



EL INTERES SUPERIRO DEL NIÑO COMO PRINCIPIO JURIDICO RECTOR EN EL DERECHO DE FAMILIA.

NOTA FALLO

Autor: Lautaro Nahuel Scorsa.

D.N.I.: 36.873.123.

Legajo: VABG90527

Prof. Director: Paula Gastaldi

Salta, Junio 2024

TEMA: SECTORES VULNERABLES DE LA SOCIEDAD O EN CONTEXTO DE VULNERABILIDAD

FALLO: Juzgado de primera instancia en lo civil de personas y familia 2da nominación distrito judicial ORAN de la prov. de SALTA – Fallo de 1era instancia. En los autos caratulados “PAEZ, IGNACIO C/DIAZ, SEBASTIAN – IMPUGNACION DE FILIACION” Expte. nro. 16725/20.

SUMARIO: I. Introducción. – II. Reconstrucción de la premisa fáctica. Historial procesal. Descripción de la decisión del tribunal. – III. Ratio Decidendi. – IV Doctrina. Interés superior del niño. Su recepción constitucional y ley 26.061.. Filiación del CCCN. Art. 558 CCCN. Pluriparentalidad. – V. Solución jurídica: Tripleparentalidad. – VI Jurisprudencia. – VII. **Nuestra postura.** . – VIII. Conclusión. – IX. Bibliografía.

I. INTRODUCCION.

- La plurifiliación ha sido concebida en algunas legislaciones como método para proteger a un sector vulnerable de la sociedad como lo es la niñez. En un fallo sin precedentes, que analizaremos en el presente artículo, en ORAN provincia de SALTA se ha sentado un nuevo precedente en el ámbito del derecho de familia al reconocer la triple filiación de un menor. Este caso emblemático surge en un contexto donde las estructuras familiares tradicionales están siendo desafiadas y redefinidas, y donde los derechos de los niños a ser reconocidos y amparados en su realidad cotidiana se vuelven primordiales.

El caso específico involucra a un niño cuya madre falleció cuando él tenía tan solo dos años de vida. Tras la muerte de la madre, el padre biológico, quien hasta ese momento desconocía la existencia de su hijo, solicita hacerse cargo del menor. Sin embargo, el niño había sido criado hasta entonces por un tercer adulto que había desempeñado un papel paternal significativo y continuo en su vida. La controversia legal giraba en torno a si el sistema jurídico argentino, basado en

principios tradicionales de filiación biparental, podía adaptarse para reflejar esta realidad compleja y otorgar a todos los involucrados el reconocimiento leal adecuado.

El tribunal de SALTA, en una sentencia innovadora y progresista, decidió abordar esta cuestión desde una perspectiva que prioriza el interés superior del niño, la realidad social y afectiva en la que se desarrolla, y el derecho a la identidad y a la verdad biológica. Al reconocer la triple filiación, el fallo no solo establece un nuevo paradigma en la jurisprudencia argentina, sino que también envía un mensaje poderoso sobre la necesidad de adaptar las leyes a las nuevas configuraciones familiares y a las demandas de justicia social y equidad. Este fallo plantea importantes interrogantes y desafíos para el futuro de derecho de familia en Argentina y potencialmente en otras jurisdicciones, invitando a una reflexión profunda sobre la flexibilidad del sistema legal para acomodar la diversidad de las experiencias humanas. En los siguientes apartados, se analizarán detalladamente los fundamentos legales, los argumentos presentados por las partes y las implicancias de esta decisión para el futuro de la normativa de filiación en el país.

El problema jurídico central en este fallo radica en determinar si el sistema legal de nuestro país, tradicionalmente basado en una estructura de filiación biparental, puede reconocer y legalizar la triple filiación de un menor. Esta situación surge tras la muerte de la madre del niño, cuando el padre biológico solicita hacerse cargo del menor. Al mismo tiempo el padre socio afectivo también busca su reconocimiento leal para no ser desplazado de su rol de padre, alegando las consecuencias que podría atraer aparejada dicha acción sobre niño. El desafío legal es encontrar una solución que priorice el interés superior del niño, respete los derechos de los 3 (tres) adultos involucrados y se integre de manera coherente dentro del marco jurídico argentino, el cual no contempla explícitamente la triple filiación.

II. RECONSTRUCCION DE LA PREMISA FACTICA.

- Este fallo de relevancia histórica comienza cuando el actor IGNACIO PAEZ, con el patrocinio letrado de su abogada la Dra. ANDREA

ALBERTO, promueve acción de impugnación de filiación contra el señor SEBASTIAN DIAZ. Solicita la nulidad del reconocimiento paterno por parte del señor DIAZ respecto del menor PEDRO DIAZ JUAREZ, ello resulta dado que el señor PAEZ mantuvo una relación sentimental con la señora ALEJADRA JUAREZ, progenitora del niño, quien al cabo de un año le expresa al señor PAEZ que cabía la posibilidad de que ese niño fuera su hijo. Luego de realizar el estudio de ADN de manera particular con resultado favorable, el Señor PAEZ le expresa su deseo de hacerse cargo del niño y así ejercer su derecho de padre biológico. Unas semanas más tarde la señora JUAREZ fallece.

En este punto entra la participación del señor DIAZ quien contesta la demanda, con el patrocinio letrado del Dr. RAMON ALBERTO LEAL y reconviene por reconocimiento de la pluriparentalidad.

El señor DIAZ expresa que conoció a la señora JUAREZ en el ámbito laboral en el año 2017, que desde el 2018 mantuvieron una relación de convivencia y estuvo presente durante todo el embarazo. En el año 2019, nació PEDRO y en el año 2020 resulto el deceso de su pareja, la progenitora del niño, la señora JUAREZ. Es en ese momento cuando el señor DIAZ toma conocimiento del señor PAEZ y adhiere que de producirse su desplazamiento del rol paterno el niño sufriría consecuencias que impactarían de forma perjudicial en su personalidad, no solo por la pronta y reciente pérdida de su madre sino también por la pérdida de a quien reconoce como padre.

Este caso presenta una serie de complejidades tanto en los hechos como en las implicancias jurídicas.

A raíz de la muerte de la madre del niño, cuando el tenía tan solo dos años, dejó al menor en una situación vulnerable y sin una figura materna. El padre biológico manifiesta su intención de asumir la responsabilidad parental y el cuidado del menor. La figura paterna alternativa, quien durante los primeros años de vida del niño ha desempeñado el rol activo de cuidados parentales, proporcionando cuidado, afecta y estabilidad emocional al niño. Tanto el padre biológico como la figura paterna solicitan el reconocimiento legal de sus respectivos roles parentales, planteando la posibilidad de una triple filiación.

Sin embargo, las complejidades jurídicas pasan más por el lado de que, es la jueza quien debe decidir sobre si esta solución a los hechos tiene lugar. El caso presenta un conflicto entre los derechos del padre biológico y la figura paterna, quien ha actuado como padre desde el nacimiento. La ley debe equilibrar estos intereses con el bienestar del niño. El principio del interés superior del Niño exige que cualquier decisión tomada favorezca el bienestar y desarrollo integral del menor. Determinar cómo este principio se aplica en un contexto de triple filiación es complejo y novedoso. El derecho a la identidad de conocer y ser reconocido por sus progenitores es fundamental. El CCCN no contempla explícitamente la figura de la triple filiación, lo que obliga a los jueces a interpretar la ley de manera flexible y creativa para abordar esta situación atípica.

HISTORIAL PROCESAL.

- E aquí el comienzo del camino procesal de este fallo a raíz de la interposición de la mencionada demanda y propia contestación de la misma por parte del demandado y su reconvención, en donde el demandado en el mismo proceso judicial no solo pide absolución sino que también introduce nuevas peticiones al tribunal, en este caso que se reconozca la plurifiliación y se declare la inconstitucionalidad de la norma receptada en el art 558 del CCCN. Así mismo se traba la Litis quedando fijado el objeto del proceso. De esta manera se dispone celebrar una audiencia con las partes, en la misma el señor PAEZ expresa conocer la figura de la triple filiación, reconoce el buen estado de PEDRO en los cuidados que lleva en su vivienda habitual radicada en la casa de sus abuelos donde vive con el señor DIAZ a quien sabe que el niño reconoce como padre y agrega que de su parte pretende de apoco vincularse y sumar afectos procurando lo mejor para el niño. Tomando intervención la señora asesora de incapaces, la DOCTORA GLADYS REYNOSO, ordenando se practique un examen de ADN para procurar que se realice con todas las garantías judiciales correspondiente. Allí mismo el señor DIAZ menciona que conoce la figura de triple filiación, el continua viviendo en la casa de sus suegro y ejerciendo los cuidados paternos sobre PEDRO y reconoce que puede ejercer el rol de paternidad compartida con el señor

INGANCIO PAEZ. En este punto celebran un acuerdo procesal respecto a la suspensión de la tramitación de la causa y realización de la prueba de histocompatibilidad. Los resultados de la prueba pericial confirmaron los mismos que fueron arrojados de manera particular a instancia privada y se confirma al señor PAEZ como padre biológico del menor, respecto del señor DIAZ, se determina su exclusión como padre biológico respecto al niño. Ya fijados los resultados de la pericia realizada se determina celebrar una nueva audiencia para informar a las partes los resultados de las mismas y determinar puntos de acuerdo para la ejecución de la responsabilidad parental. La proveyente tomo contacto con PEDRO en presencia de las señoras representantes del MINISTERIO PÚBLICO PUPILAR y FISCAL. Las partes expresaron su deseo de que se reconozca la triple filiación. Informadas las partes sobre la figura de cuidados personales, solicitan sea compartido indistinto con residencia habitual en la casa del padre socio afectivo con un acuerdo de régimen comunicacional amplio. La proveyente hace saber a las partes la obligación de hacer conocer al niño su realidad biológica socio afectiva, sobre el nombre del niño acordaron dejar el mismo adicionando en primer lugar el patronímico del padre biológico pasando a llamarse PEDRO PAEZ DIAZ JUAREZ. Por último se fija un porcentaje en concepto de régimen alimentario en favor del señor DIAZ por los conceptos percibidos del señor PAEZ. La señora asesora de incapaces dictamino a favor de la triple filiación y solicita se declare la inconstitucionalidad del art 558 del CCCN. La señora fiscal civil, la doctora Marcela de los Ángeles Fernández, considera viable el pedido de inconstitucionalidad de dicho artículo por transgredir los estándares vigentes en cuanto a interés superior del niño y violatorio de la CDN y Declaración Universal de DDHH. Allí la jueza hizo una ponderación de las pretensiones procesales de las partes y las satisfizo conciliándolas aplicando el derecho de familia y los principios contenidos en los arts 706 y 709 del CCCN resolviendo así de un modo muy sencillo el fondo de la cuestión y confirmando el fallo en instancia única, es decir, nació y se confirmó en la primera instancia entendiéndose así que la decisión formada fue la correcta y es un derecho de las partes no apelar.

DESCRIPCION DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

- En este fallo se resuelve una situación única, que atañe a un niño, la víctima especialmente vulnerable que existe en nuestro derecho, indefenso desde cualquier punto de vista. Así la jueza resuelve, entre otras cuestiones, hacer lugar a la triple filiación de PEDRO DIAZ JUAREZ, que de ahora en más se pasara a llamar PEDRO PAEZ DIAZ JUAREZ y que el señor PAEZ junto con el señor DIAZ y la Señora, ya fallecida, JUAREZ son sus progenitores. Por otro lado uno de los puntos más relevantes que también se resuelven en nuestro fallo es la oportunidad de declarar la inaplicabilidad del art. 558 CCCN en este caso concreto de conformidad con lo estipulado en los arts. 1 y 2 del mismo cuerpo normativo y no así su inconstitucionalidad como solicitaban la señora asesora de incapaces y la señora fiscal civil, en sus respectivos dictámenes. Otros puntos que también se resolvieron en este fallo que son importantes mencionar son:

- El cambio de nombre y acta de nacimiento
- Del derecho del niño a conocer su realidad biológica
- Del cuidado personal, régimen de comunicación, alimentos y autorizaciones de viaje
- La destacada labor de los señores letrados.

III. RATIO DECIDENDI.

- La matriz sobre la que la señora, doctora ANA MARIA CARRIQUIRY, Jueza de familia, razona y da la conclusión jurídica en el primero de los puntos a resolver, que sería la admisión o no de la figura de pluriparentalidad, es sobre la postura que toma la Corte Interamericana que deja en claro en la Convención Americana que no tiene un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege un modelo tradicional de la misma. La señora jueza expresa que: “Argentina es vanguardia a nivel mundial al haber sido el primer país de la región en reconocer el matrimonio igualitario. A ello debe sumársele la ley de técnicas de reproducción humana asistida, el Código Civil y Comercial que cristaliza la convencionalización del derecho de familia y la ley de

identidad de género.-(...) Sin dudas, la sanción de la ley de matrimonio igualitario impulsó el proceso de desconstrucción y construcción de vínculos filiales, por cuanto trajo una reinterpretación de los vínculos afectivos¹ .- “ hasta aquí lo que la señora jueza nos quiere explicar es que en los tiempo que corren la idea tradicional de familia ya no es tal, y dado los cambios que se fueron dando desde la sanción de la ley de matrimonio igualitario hasta la actualidad hay familias que cuentan con dos padres o dos madres a sabiendas que nuestro país es pionero en materia de igualdad de género. Por otro lado es dable señalar tal y como lo expresa la jueza en el fallo que “En las Jornadas XXV de Derecho Civil, realizadas en Bahía Blanca en 2.015, la Comisión N° 14 de Estudiantes concluyó que “el interés superior del niño debe ser definido a la luz de la socioafectividad como valor que lo realiza en el caso concreto”.- (...) Ahora bien, ¿cómo desplazar a ese padre que amó y cuidó a Pedro durante estos dos años de vida? Al único que el niño reconoce como padre es al señor Díaz. El señor Páez afirmó que quería sumar afectos y no desplazarlo al mismo.-“según estos fundamentos es que toman la decisión de otorgarle a PEDRO el derecho que tiene a tener y disfrutar de su familia, sus dos padres.

Con respecto a la inconstitucionalidad del art 558 CCCN la jueza decide apartarse de ello y expresa “Arazi, sobre el primer fallo de triple filiación, dictado por la Dra. Mariana Rey Galindo, en la provincia de Tucumán, se pregunta si hubiera sido más prudente resolver su inaplicabilidad al caso concreto por existir un conflicto de derechos.-

En la misma postura, se enrolan Marisa Herrera y Andrés Gil Domínguez, quienes mencionan que, además de la vía de la inconstitucionalidad del citado artículo, pudo haberse utilizado las sentencias expansivas, (...)Resulta necesario dejar sentado que el Código Civil y Comercial es una garantía primaria de derechos fundamentales y derechos humanos⁹ . Del juego de los artículos 1° y 2° del C.C.C. surge la obligada perspectiva constitucional convencional del derecho filial y lo innecesario de dictar la inconstitucionalidad de la norma, si esta puede ser interpretada a la luz de los derechos humanos.-

Resulta necesario dejar sentado que el Código Civil y Comercial es una garantía primaria de derechos fundamentales y derechos humanos. Del juego de los artículos 1º y 2º del C.C.C. surge la obligada perspectiva constitucional convencional del derecho filial y lo innecesario de dictar la inconstitucionalidad de la norma, si esta puede ser interpretada a la luz de los derechos humanos.- es decir, la jueza resuelve que es innecesaria la declaración de inconstitucionalidad del art 558 CCCN, cuando se puede resolver la cuestión, declarando la inaplicabilidad en este caso concreto, aplicando los tratados sobre DDHH contenidos en el art. 75 inc. 22 de la CN con jerarquía supra constitucional.

IV. DOCTRINA.

- Para completar este análisis podemos recurrir a diversos enfoques doctrinales que tratan temas de filiación, la pluriparentalidad, interés superior del niño y los derechos de los niños, aquí citaremos alguno de ellos como Marisa Herrera y Aida Kemelmajer de Carlucci (2015) que han subrayado en sus trabajos que el principio del interés superior del niño debe ser el eje central de todas las decisiones que lo afecten, en este caso la jueza Rey Galindo sobre el fallo de filiación en Tucumán, aplico este principio al reconocer la triple filiación, entendiendo que mantener los vínculos afectivos y familiares con ambas figuras paternas es fundamental para el desarrollo integral del menor. Estos mismos lineamientos persigo la jueza Ana María Charriquiry sobre el caso en cuestión que aquí analizamos.

Otro autor que podemos destacar es Roland Aranzi quien en su artículo “Triple filiación. Inconstitucionalidad del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la nación” Fundesi, se describe el fallo del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de Monteros, Tucumán. La Jueza Rey Galindo declaro la inconstitucionalidad del artículo 558 del CCCN, que limita a dos los vínculos filiales, al reconocer la triple filiación en un caso donde la menor reconocía a dos padres. El fallo destaco el interés superior del niño y la necesidad de adaptar la ley a casos particulares complejos.

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.

- Un principio fundamental en el derecho de familia. El principio del interés superior del niño es uno de los pilares fundamentales del derecho de familia contemporáneo. Reconocido internacionalmente por instrumentos como la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), este principio busca asegurar que todas las decisiones que afectan a los menores prioricen su bienestar, desarrollo integral y derechos humanos. En este artículo, exploraremos el significado, la importancia y la aplicación del interés superior del niño en diversos contextos jurídicos y sociales.

El interés superior del niño se define como el conjunto de acciones y procesos que garantizan que los derechos y necesidades del menor sean atendidos de manera primordial. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y ratificada por la mayoría de los países del mundo, establece en su Art. 3 que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño”.

Para determinar el interés superior del niño, los tribunales y otras autoridades deben considerar varios factores esenciales: Bienestar emocional y psicológico, Entorno familiar y social, Opinión del niño, Necesidades básicas y derechos humanos y Continuidad en la vida del niño.

RECEPCION CONSTITUCIONAL Y LEY 26.061.

- En nuestro país, la recepción del principio del interés superior del niño está firmemente establecida tanto en la Constitución Nacional como en el marco normativo específico del derecho de familia y los derechos de los niños.

Con la reforma constitucional de 1994 se incorporó varios tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, incluyendo la Convención sobre los Derechos del Niño. El art. 75 inc, 22,

de la Constitución Nacional establece que los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes y deben ser interpretados en armonía con los principios constitucionales y los derechos y garantías reconocidos en la constitución.

La Convención sobre los Derechos del Niño al tener jerarquía constitucional, se integra directamente en el ordenamiento jurídico argentino, obligando a que todas las medidas concernientes a los niños tomen en cuenta, como consideración primordial, su interés superior. Este principio guía las decisiones judiciales, administrativas y legislativas que afectan a los menores.

Por otro lado también tenemos la ley 26.061 de Protección integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, promulgada en el año 2005, establece un marco normativo integral para la protección de los derechos de los niños y adolescentes en Argentina. Esta ley incorpora explícitamente el principio del interés superior del niño en su artículo 3 que reza:

- “ARTICULO 3: - INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;

d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;

e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;

f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.”

FILIACION EN EL CCCN.

- Nuestro CCCN regula la filiación en sus art. Del 558 al 593, estableciendo las normas y principios que determinan la relación jurídica entre padres e hijos. La filiación puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva. De este modo el CCCN proporciona un marco comprehensivo y detallado para la regulación de la filiación, adaptándose a las diversas realidades familiares contemporáneas. Al establecer principios claros y procedimientos precisos, asegura que los derechos y el bienestar de los niños sean prioritarios, promoviendo la igualdad y la protección integral de todos los menores, independientemente de su forma de filiación.

ART. 558 CCCN.

- El art. 558 CCCN 3er párrafo establece que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales cualquiera sea la naturaleza de la filiación. Este artículo al cual hacemos mención habla sobre que la filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida o por adopción. Este tipo de filiaciones, conforme a las disposiciones establecidas en el CCCN, producen los mismos resultados y agrega en su tercer párrafo que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea su naturaleza.

Es así que, tomando en consideración lo que establecimos anteriormente, la jueza entiende en este caso concreto que la mejor solución para el menor es declarar la inaplicabilidad del presente artículo.

PLURIPARENTALIDAD.

La pluriparentalidad, es una figura emergente en el derecho de familia que reconoce la posibilidad de que un niño tenga legalmente más de dos padres. Esta figura se plantea en contexto de familias no tradicionales y en situaciones donde varios adultos desempeñan roles parentales significativos en la vida del menor. Aunque el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) argentino no contempla explícitamente la pluriparentalidad, algunas interpretaciones judiciales y doctrinales han comenzado a explorar y aceptar esta realidad, especialmente en el marco del principio del interés superior del niño.

V. SOLUCION JURIDICA: TRIPLEPARENTALIDAD

- Los casos de triple filiación reconocidos judicialmente demuestran la creciente necesidad de adaptar el derecho de familia a las nuevas realidades sociales. Estos fallos muestran cómo los tribunales priorizan el interés superior del niño y el derecho a la identidad, incluso en ausencia de una legislación explícita sobre la triple filiación. La aceptación de esta figura refleja un enfoque

inclusivo y flexible del derecho de familia, asegurando que todos los niños tengan sus realidades familiares reconocidas y protegidas legalmente. La triple filiación, aunque no está ampliamente legislada, ha sido reconocida en algunos casos específicos a nivel judicial, tanto en Argentina como en otras jurisdicciones.

A nivel nacional podemos hablar del caso que se dio en la provincia de Tucumán el 07 de Febrero de 2020 en autos caratulados como: “S., A. L. c/D., C. A. y otros s/impugnación de filiación”; dictado por la jueza María Josefina Rey Galindo, del Juzgado Civil de Familia y Sucesiones de Monteros.

Otro caso de relevancia histórica por haber sido el primer caso de reconocimiento de triple filiación en AMERICA LATINA fue el caso de Antonio en 2015 en Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, cuando por decisión administrativa, con el apoyo del gobierno provincial, el Registro Provincial de las Personas procedió sin necesidad de un proceso judicial.

A nivel internacional podemos nombrar el caso que se dio en Ontario, Canadá en el año 2007, este caso es uno de los más notables en el contexto de reconocimiento legal de múltiples padres. Donde una pareja de mujeres criaba un hijo junto con un amigo del sexo opuesto, quien habría sido el donante del espermatozoide para la fecundación en el seno materno y participaba de manera activa en la crianza del niño. Los autos del caso fueron: “A.(A.) v. B.(B.) (2007), 83 O.R. (3d) 561 (C.A.)”; entre otros.

VI. JURISPRUDENCIA

La investigación realizada al comentar este fallo, tiene un antecedente directo en Monteros, provincia de Tucumán, el 7 de febrero en el año 2020 donde se reconstruye la situación fáctica planteada. En el caso el tribunal de Tucumán decidió asegurar el derecho de una niña de 9 años a no tener que escoger entre sus dos padres: su padre biológico y la ex pareja de su madre, quien también la reconoció como hija. Además, ordenó que ambos aparecieran en su partida de nacimiento. El tribunal consideró que tanto la niña como sus padres tenían el derecho a que se reconociera su identidad familiar de manera distinta al modelo binario tradicional.

De esta forma se da solución jurídica del mismo modo que lo hace la jueza CHURRIQUIRY en el caso de análisis, la diferencia en la particularidad del caso es la manera en que la jueza, siguiendo los principios del derecho de familia y poniéndose en una relación empática con el menor escribe un anexo que hace a la sentencia. Pero más allá de eso vemos como el pensamiento jurídico a partir de estos dos fallos empieza a delinear un modelo para este tipo de casos y es así que en el año 2022 se dicta un fallo que trata de la decisión adoptada por el Juzgado Nacional en lo Civil Nro. 76, que declaró la inconstitucionalidad del art. 558 del CCCN, permitiendo al solicitante adoptar al hijo de su pareja, considerando que se conocen desde que el menor tenía dos años y han mantenido una relación padre-hijo. De esta manera, se reconoció la triple filiación, derivada del vínculo biológico y socio afectivo, con dos padres y una madre, todo en beneficio del interés superior del menor.

También a modo de corolario podemos mencionar la sentencia adoptada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil quien ordenó registrar la triple filiación de un niño en favor de una pareja compuesta por dos hombres y la madre. El tribunal concluyó que el artículo 558 del CCCN violaba el derecho a formar una familia diversa y plural, ya que, junto con la persona que dio a luz al niño, otras dos personas que utilizaron técnicas de reproducción asistida para ser padres compartían la intención procreacional.

VII. NUESTRA POSTURA

- Así las cosas, en nuestro examen podemos apreciar como el señor SEBASTIAN DIAZ, recurre en su contestación de demanda a la interpuesta, en la localidad salteña de SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN, por el actor demandante, Ignacio Páez, por nulidad de reconocimiento paterno y solicita un reconocimiento de pluriparentalidad. La señora asesora de incapaces, la doctora GLADYS REYNOSO y la señora Fiscal Civil, la doctora Marcela de los Ángeles Fernández, consideran viable y solicitan la declaración de inconstitucionalidad del

art. 558 del CCCN por “transgredir los estándares vigente en cuanto a interés superior del niño y violarios de la CDN y Declaración Universal de DD.HH.”

La señora jueza encargada de entender en esta causa, la doctora Charriquiry, decidió entonces, entre otras cuestiones, tomando como jurisprudencia el caso ocurrido en Monteros Provincia de Tucumán, haciendo alusión a lo que en ese momento se preguntó la jueza encargada de entender en esa causa, la Dra. Mariana Rey Galindo, Si hubiera sido más prudente declarar la inaplicabilidad de dicho artículo al caso concreto, en lugar de declarar su inconstitucionalidad, por existir conflicto de derechos. Es así que se determina la pluriparentalidad y la inaplicabilidad del artículo en cuestión.

Claramente la resolución judicial analizada se distingue de muchas otras por el anexo redactado de una manera llana y asequible a la comprensión de un niño preadolescente. Esto no obedece a una razón de originalidad o de esnobismo como la magistrada se hace eco de los postulados del Código Civil que recepta los tratados internacionales que tutelan los intereses de las infancias. En ese sentido y con el mismo razonamiento deja de lado una norma jurídica vigente, desde el punto de vista kelseniano y la descarta declarando su inaplicabilidad, cuestión sobre la que hace foco y la distingue de la declaración de inconstitucionalidad, esto justamente por entender que la situación es muy particular y no hace a la generalidad de las vinculaciones entre padres e hijos.

La decisión que adopta a la triple filación como solución jurídica en este caso concreto es la herramienta para llegar a la equidad, desde este punto de vista entonces, para ser correcta la decisión de no declarar la norma inconstitucional, y ¿cuál es el fundamento de esta decisión? justamente el carácter inmutable del derecho de familia y la condición del ser humano que de niño pasa a la adultez y en ese trayecto este sujeto de derecho puede ejercer sus derechos personalísimos y decidir si continua o no el doble vínculo que la justicia le asignó cuando era indefenso e incapaz de decidir y discernir.

Es dable señalar en este punto la clara necesidad de reforma que necesitan algunos puntos de nuestro cuerpo normativo en materia de derecho civil, dado que la nación argentina marca vanguardia a nivel mundial en la adaptación de los tiempos modernos, cuando de aplicación de derechos se trata, en casos como el

matrimonio igualitario, al haber sido el primer país de la región en reconocerlo, o la ley 26.862 de técnicas de reproducción humana asistida, o la ley de identidad de género, etc. De esta manera y para cerrar nuestra idea, gracias al trabajo realizado por la jueza Charriquiry, podemos decir que estamos en el camino correcto.

De esta manera a quedado resuelto el problema jurídico planteado de una manera ejemplar al haber otorgado el pedido de pluriparentalidad al niño, esto nos demuestra que las disposiciones de nuestro código no son de interpretación restrictiva sino más bien meramente de interpretación, ya que la jueza tomando en consideración sus poderes como magistrada para poder apartarse de la norma, específicamente del art 558 del CCCN de conformidad a los arts. 1 y 2 del mismo cuerpo normativo, declara su inaplicabilidad a este caso particular.

VIII. CONCLUSION

El carácter dinámico del derecho de familia está íntimamente ligado a este tipo de fallos, es este carácter el que permite la elasticidad de la decisión judicial e impone mucha prudencia al momento de decidir sobre la declaración de inconstitucionalidad de una norma. Ya lo ha dicho la corte suprema de justicia de la nación en reiterados fallos sobre el carácter restrictivo de declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica, es la última ratio por la gravedad de los efectos al descalificar la voluntad general del legislador que instituye una regla.

Conforme a lo manifestado en el párrafo anterior el fallo producido en la localidad salteña de orán, en la provincia de Salta ha pretendido reparar en lo inmediato una situación que a todas luces, lucia inequitativa pero por sobre todas las cosas, existía latente un peligro sobre la integridad física y psíquica de un menor de 2 años de edad. Advirtiendo el contexto que rodeaba al caso llevado a los estrados judiciales la magistrada entendió razonable acudir a una figura, si se quiere provisoria, ¿y porque esta provisoriedad?, casualmente por la corta edad de la persona y por la incertidumbre de las decisiones personales que esta pueda adoptar en el futuro, lo hemos adelantado al manifestar en el punto anterior.

Así las cosas es dable sostener que existen fallos como el aquí comentado que no se precipitan a declarar la inconstitucional una norma por el solo hecho de resolver casos SUI GENERIS que surgen de la vida diaria de las personas, esto refleja entonces que existe en el sistema jurídico argentino la manera de compatibilizar los derechos de los cuidados a las situaciones de la vida cotidiana que no tienen respuesta jurídica expresamente en la legislación, e aquí la clave de la cuestión los jueces acudan al principio de razonabilidad para acudir en auxilio a los sectores espacialmente vulnerables y garantizar los vínculos familiares.

¿Cabe preguntarnos aquí como se desarrollaran las relaciones civiles de esta persona cuando crezca?. Esto será motivo de otro análisis.

IX. BIBLIOGRAFIA

- -Assef, M. S. (Diciembre de 2014). El tiempo de los niños: derechos fundamentales del niño a la luz de los nuevos paradigmas. Doctrina Judicial La Ley (50), 1-6.
- -Bidart Campos, G. J. (2008). Manual de la Constitución Reformada. Buenos Aires: Ediar.
- -Bueres, A. J., & Highton, E. I. (1998). Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Buenos Aires: Hammurabi.
- -Cataldi, M. M. (2012). La responsabilidad parental. En J. C. Rivera, & G. Medina, Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial 2012 (págs. 463-489). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- -Cerra, S. (2015). Extinción, Privación, Suspensión y Rehabilitación de la Responsabilidad Parental. En J. C. Rivera, & G. Medina, Código Civil y Comercial Comentado y Anotado (págs. 617-627). Buenos Aires: La Ley.
- -D'Antonio, D. H. (1987). Régimen Legal del Matrimonio Civil Ley 23.515. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- -Fanzolato, E. I. (2001). Derechos personales en las relaciones de familia. En A. I. Bueres, & E. I. Highton, Código Civil y Normas Complementarias (págs. 165-170). Buenos Aires: Hammurabi.

- “G. M. F. N. s/adopción” con fecha 1/3/2022, el Juzgado Nacional en lo Civil N° 76 (recuperado de: <https://documento.errepar.com/actualidad/triple-filiacion-fallos-a-favor>).

- -González Magaña, I. (Noviembre de 2012). El decreto 1006/2012 y la inscripción de los hijos menores de matrimonio entre personas del mismo sexo nacidos con anterioridad a la sanción de la ley 26.618. Revista de Derecho de Familia y de las Personas (10), 63-66.

- -Gowland, A. J. (2001). Tenencia de hijos: Criterios de atribución. El artículo 76 de la ley 2393 modificado por ley 17.711: una reforma resistida. Obtenido de <http://www.laleyonline.com.ar>

- -Ignacio, G. C. (2015). Deberes y Derechos de los Progenitores e Hijos Afines. En J. C. Rivera, Código Civil y Comercial Comentado y Anotado (págs. 577-590). Buenos Aires: La Ley.

- INTERES SUPERIOR. Art. 3 (recuperado de: <http://www.servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-14999/110778/norma.html>).

- -Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., & Lloveras, N. (2014). Tratado de Derecho de Familia. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

- -“L. F. F. c/S. C. O. s/filiación”, del 7/2/2020, Juzgado Civil en familia y sucesiones única denominación de Monteros prov. De Tucumán (recuperado de: <https://documento.errepar.com/actualidad/triple-filiacion-fallos-a-favor>).

- -Medina, G. (2015). Responsabilidad Parental. En J. C. Rivera, & G. Medina, Código Civil y Comercial Comentado y Anotado (págs. 481-512). Buenos Aires: La Ley.

- -“NN y otros s/información sumaria”, Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (recuperado de: <https://documento.errepar.com/actualidad/triple-filiacion-fallos-a-favor>).

- -Nora Lloveras (2015) ”Derecho de Familia. Tomo I”. Rubinzal-Culzoni.